



**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro del juicio electoral N° 085-2015-TCE, ACUMULADAS 087-2015-TCE, 088-2015-TCE Y 089-2015-TCE; se ha dictado lo que sigue:

**SENTENCIA**

**CAUSA No. 085-2015-TCE (ACUMULADAS 087-2015-TCE, 088-2015-TCE, 089-2015-TCE)**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 13 de julio de 2015, las 12h00.- **VISTOS:**

**1. ANTECEDENTES**

- a) Resolución No. PLE-CNE-1-23-6-2015 emitida por el Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de martes 23 de junio de 2015, por medio de la cual en lo principal resuelve *"Proclamar los resultados definitivos del Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana, para seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, consecuentemente, designar como Consejeras y Consejeros Principales y Suplentes del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, de acuerdo al orden de puntuación, principios de paridad y alternabilidad de género, secuencialidad e interculturalidad, conforme lo establece la Constitución y la Ley..."*.
- b) Escrito suscrito por el señor Aquiles Alfredo Hervas Parra, presentado el 26 de junio de 2015, a las 14h04; y, escritos suscritos por el señor y señoras Raúl Fernando Buendía Gómez de la Torre, Narda Solanda Goyes Quelal y María del Pilar Troya Fernández, presentados 3 de julio de 2015, a las 14h24, 15h34 y 16h43, respectivamente, por medio de los cuales en lo principal solicitan al Tribunal Contencioso Electoral se deje sin efecto la Resolución PLE-CNE-1-23-6-2015, adoptada por el Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de martes 23 de junio de 2015.
- c) Providencias de 29 de junio de 2015, a las 13h15; 06 de julio de 2015, a las 12h49; y 08 de julio de 2015, a las 09h20 y 09h40, por medio de las cuales, en lo principal las Juezas Sustanciadoras y Juez Sustanciador de las causas identificadas con el No. 085-2015-TCE, 087-2015-TCE, 088-2015-TCE y 089-2015-TCE, en lo principal dispusieron: 1) Que el Consejo Nacional Electoral remita en el plazo de dos (2) días los expedientes relacionados con los recursos interpuestos; y, 2) Que en las causas No. 087-2015-TCE, 088-2015-TCE y 089-2015-TCE, los comparecientes aclaren y completen su Recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.
- d) Oficio No. 001057, de 1 de julio de 2015 y Oficios No. 001119, 001120 y 001121, de 10 de julio de 2015, dirigidos al Dr. Patricio Baca Mancheno, Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, suscritos por el Dr. Francisco Vergara Ortiz, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante los cuales da cumplimiento a las providencias señaladas en el literal que precede.
- e) Auto de 10 de julio de 2015, a las 08h01, en el que la doctora Patricia Zambrano Villacrés, en su calidad de Juez Sustanciadora, avocó y admitió a trámite la causa identificada con el No. 085-2015-TCE.

*Justicia que garantiza democracia*



- f) Autos de 10 de julio de 2015, a las 16h50, 17h00 y 17h10, dictados por el Juez y Jueza Sustanciadora, en su orden, por medio de los cuales en aplicación a lo dispuesto en el artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispusieron la acumulación de las causas de las causas identificadas con el No. 087-2015-TCE, 088-2015-TCE y 089-2015-TCE a la causa identificada con el No. 085-2015-TCE.
- g) Providencia de 11 de julio de 2015, a las 15h12, mediante la cual la doctora Patricia Zambrano Villacrés, en su calidad de Juez Sustanciadora, en aplicación del artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y 108 del Código de Procedimiento Civil dispone la acumulación de las causas No. 087-2015-TCE, 088-2015-TCE y 089-2015-TCE a la causa identificada con el No. 085-2015-TCE, a fin de se tramiten estos expedientes como uno solo.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

## **2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA**

### **2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 221, numeral 1 confiere al Tribunal Contencioso Electoral la función de "*Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas*", esto, en concordancia con el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que establece como funciones de este Tribunal las de "*Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados*".

De la revisión de los expedientes, es necesario precisar que en la causas identificadas con los No. 88-2015-TCE y 89-2015-TCE, si bien las Recurrentes indican que presentan sus Recursos al amparo de los previsto en el artículo 269, numeral 5, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, no es menos cierto que dicho numeral guarda relación con la adjudicación de cargos que deriva de un proceso electoral, lo cual no sucede en la presente causa. No obstante de lo indicado, corresponde en este caso, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, suplir esta omisión de derecho, en aplicación del principio *iura novit curia*, y establecer que lo correcto es el numeral 12, del artículo 269, del mismo cuerpo normativo, ya que los recursos han sido propuestos de manera principal en contra de la Resolución No. PLE-CNE-1-23-6-2015 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 23 de junio de 2015, en la que resuelve proclamar los resultados definitivos del Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana, para seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de



Participación Ciudadana y Control Social; y, consecuentemente, designar a las Consejeras y los Consejeros Principales y Suplentes del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Por lo expuesto, el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el presente expediente acumulado, de conformidad con lo prescrito en el numeral 1 del artículo 268 y numeral 12 del artículo 269 del Código de la Democracia, que prevén al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

## 2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 244 del Código de la Democracia, *"Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados."*

El artículo 269, numeral 12 ibídem señala que el Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos: *"12. Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley"*.

Las señoras Narda Solanda Goyes Quelal, María del Pilar Troya Fernández y los señores Aquiles Alfredo Hervas Parra, Raúl Fernando Buendía Gómez de la Torre comparecen en sus calidades de postulantes al Concurso de Méritos y Oposición para la designación de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, motivo por el cual sus intervenciones son legítimas.

## OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El inciso segundo del artículo 269 del Código de la Democracia, dispone que el Recurso Ordinario de Apelación podrá interponerse ante el Tribunal Contencioso Electoral, en el plazo de tres días desde la notificación. En concordancia, el artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe que *"El Recurso Ordinario de Apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra."* (El resaltado es propio)

La Resolución No. PLE-CNE-1-23-6-2015, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, fue notificada al señor abogado Aquiles Alfredo Hervas Parra, el 25 de junio de 2015, a las 18h37, quien al amparo de lo previsto en el artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, interpuso ante



el Tribunal Contencioso Electoral Recurso Ordinario de Apelación, el 26 de junio de 2015, a las 14h04.

Por su parte, las señoras Narda Solanda Goyes Quelal y María del Pilar Troya Fernández, y, el señor Fernando Buendía Gómez de la Torre, ejercieron su derecho en sede administrativa e impugnaron la Resolución No. PLE-CNE-1-23-6-2015 ante el Consejo Nacional Electoral; quien, mediante Resoluciones No. PLE-CNE-20-30-6-2015, PLE-CNE-22-30-6-2015 y PLE-CNE-21-30-6-2015, notificadas el 1 de julio de 2015, a las 17h21, 17h26 y 17h23, respectivamente, rechazó los Recursos propuestos y ratificó en todas sus partes la Resolución No. PLE-CNE-1-23-6-2015; por lo que, los ahora Recurrentes interpusieron con fecha 3 de julio de 2015, a las 15h34, 16h43 y 14h24, Recurso Ordinario de Apelación ante el Tribunal Contencioso Electoral.

En este contexto, los Recursos planteados han sido propuestos dentro del tiempo previsto por la Ley.

### 3.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

#### 3.1.- Argumentos expuestos por los Recurrentes:

En los escritos suscritos por las señoras María del Pilar Troya Fernández, Narda Solanda Goyes Quelal y el señor Raúl Fernando Buendía Gómez de la Torre, respectivamente manifiestan:

- a) Que interponen Recurso Ordinario de Apelación de las Resoluciones No. PLE-CNE-22-30-6-2015, PLE-CNE-20-30-6-2015 y PLE-TCE-21-30-6-2015(sic), respectivamente, adoptadas por el Consejo Nacional Electoral, por medio de las cuales niegan las impugnaciones presentadas *"por no tener sustento legal alguno; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-1-23-6-2015 (sic), de 23 de junio de 2015, que proclamó los resultados definitivos del Concurso de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana, para seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, designó como Consejeras y Consejeros Principales y Suplentes del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, de acuerdo al orden de puntuación, principios de paridad y alternabilidad de género, secuencialidad e interculturalidad, conforme lo establece la Constitución y la Ley..."*.
- b) Que el Consejo Nacional Electoral niega sus impugnaciones aduciendo que los impugnantes no determinan *"claramente sus fundamentos de derecho que avalan su pedido puesto que argumenta su petición amparada en lo que disponen los artículos 61 de la Constitución de la República del Ecuador, numeral 7, y 238 del Código de la Democracia"*; y, que más adelante indican que los peticionarios no han presentado *"evidencia clara, precisa, concordante y suficiente que permita colegir al Consejo Nacional Electoral la adecuación de la acción u omisión de la resolución cuestionada con las causales invocadas"*.



*en su escrito de impugnación; pues, el mero señalamiento de las supuestas causales no constituye motivación, siendo necesario que se ajusten estrictamente los fundamentos de hecho como de derecho para poder determinar el nexa, con un nivel de probanza riguroso por la naturaleza misma de la acción pretendida."*

- c) Que les llama la atención que al Consejo Nacional Electoral le resulte poca la argumentación que realizaron respecto a todas las irregularidades del concurso, cuyas pruebas y evidencias constan en los archivos de esa institución.
- d) Respecto a la "FALTA DE CALENDARIO" indican que se violó el debido proceso inclusive por la inexistencia de un calendario que organice los tiempos y que otorgue seguridad a los postulantes, por lo que piden que el Tribunal Contencioso Electoral solicite al Presidente del Consejo Nacional Electoral certifique el día y hora y el link de la web del CNE en el cual se publicó el calendario del concurso para acceso de los ciudadanos y postulantes o un su defecto remita copia certificada de la notificación del calendario a todos y cada uno de las y los postulantes al Concurso, con lo que demuestran la falta de transparencia del concurso.
- e) Sobre la "FASE DE POSTULACIÓN" señalan que no se publicaron los expedientes en la página web de manera inmediata aduciendo que el Consejo Nacional Electoral estaba precautelando la reserva de información de las y los postulantes, lo cual transgrede lo previsto en el artículo 66.19 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo previsto en los artículos 18, 61.7, 217 y 227 del mismo cuerpo normativo. Sin embargo, recién el día 22 de mayo publicaron la información de los postulantes, es decir 75 días después de lo que debió hacerlo impidiendo que la ciudadanía pueda realizar el escrutinio que la Constitución garantiza.
- f) De la "FASE DE ADMISIÓN" la señora Solanda Goyes Quelal y Raúl Fernando Buendía Gómez de la Torre, señalan que en ésta se excluyeron a varias personas de manera irregular, para lo cual citan ejemplos de varios postulantes e indican que algunos fueron inadmitidos por situaciones meramente formales, lo que contraviene las disposiciones constitucionales.
- g) En relación a la "FASE DE CALIFICACIÓN DE MÉRITOS" señalan que existió un trato no igualitario y discriminatorio hacia los postulantes, desconociéndose iniciativas ciudadanas que cumplieran con los requisitos del reglamento; así como, que evidenciaron una falta de transparencia para favorecer a unos postulantes y perjudicar a otros, para lo cual, igualmente, señalan varios ejemplos de algunos postulantes.

Sobre este particular, el señor Aquiles Alfredo Hervas Parra, señala en su recurso que se han omitido leyes y reglamentos del concurso que le afectan tanto en la calificación de méritos como en la de oposición, para lo cual singulariza los documentos que presentó en



su postulación y que a decir de él, debieron ser considerados por el Consejo Nacional Electoral.

- h) En cuanto a la "FASE DEL EXAMEN" indican que el banco de preguntas con respuestas de selección múltiple mostró deficiencias de carácter académico, ya que detectaron preguntas subjetivas, capciosas, con doble y hasta triple respuesta correcta e inclusive ninguna respuesta correcta, por lo que la prueba es nula. Así mismo, indican que la Veeduría reportó que no se cumplió con el protocolo elaborado para el efecto por el propio Consejo Nacional Electoral.
- i) Sobre la "FASE DE IMPUGNACION" manifiestan que *"La negativa del CNE a procesar las impugnaciones presentadas por los y las ciudadanas, también pone en tela de duda el concurso, pues debieron haberse procesado para que la ciudadanía conozca las razones que conllevaron a presentarlas."*
- j) De manera general alegan que durante todo el proceso el Consejo Nacional Electoral incurrió en una serie de violaciones de procedimiento: falta de calendario, irrespeto a los plazos reglamentarios, falta de notificación de varios actos, no publicación de la calificación de méritos previo a la aplicación de la fase de oposición, falta de publicidad de varias fases del proceso, falta de revisión y rigurosidad en el proceso de selección, entre otros aspectos que conllevan a la nulidad del proceso. Por su parte, el señor Aquiles Alfredo Hervás Parra, señala que las omisiones incurridas por el Consejo Nacional Electoral no solo que le han provocado graves daños sino que lesionan permanentemente la legitimidad de quienes ejercerán dichas funciones, y por tanto la institucionalidad de tan importante organismo.

En los escritos presentados por los Recurrentes mediante los cuales dan cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 6 de julio de 2015, a las 12h49; y 08 de julio de 2015, a las 09h20 y 09h40, dictadas por el Juez Sustanciador y Jueza Sustanciadora respectivamente, entre otros indican:

- La señora Narda Solanda Goyes Quelal, ratifica lo manifestado en su escrito inicial y respecto a la "FASE DE CALIFICACIÓN DE MÉRITOS" detalla la documentación que presentó para el Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana, para seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y que a decir de ella debió ser considerada y calificada por el Consejo Nacional Electoral dentro de esta etapa, por lo que alega que su calificación era de 92 puntos y no 80 como le asignaron
- La señora María del Pilar Troya Fernández, así mismo ratifica lo señalado en su escrito inicial y lo amplía indicando que en la Fase de Calificación dentro del Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana, para



seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el Consejo Nacional Electoral debió asignarle 12 puntos más, para lo cual singulariza la documentación que según ella debió ser calificada, y con la cual le correspondería estar ubicada en los "ganadores de principales" del concurso.

- De igual manera, el señor Raúl Fernando Buendía Gómez de la Torre, singulariza los documentos por él presentados dentro del referido concurso, y que a su criterio no fueron considerados ni recalificados por el Consejo Nacional Electoral, tanto en la etapa de méritos como en la etapa de oposición.

Como pretensión las y los Recurrentes solicitan que una vez aceptados sus Recursos Ordinarios de Apelación, el Tribunal Contencioso Electoral deje sin efecto la Resolución No. PLE-CNE-1-23-6-2015, emitida por el Consejo Nacional Electoral, y como consecuencia de ello se declare la nulidad de todo lo actuado en el Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana, para seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, desde la fase de admisión; y, en el caso del señor Aquiles Hervas Parra solicita se le asigne el puntaje especificado en su recurso y que con ello se designe correctamente el orden de los ganadores del concurso.

### 3. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El artículo 221 numeral 1, de la Norma Suprema, garantiza la tutela judicial efectiva a las ciudadanas y ciudadanos que se consideren perjudicados por las decisiones adoptadas por el Consejo Nacional Electoral facultándoles el derecho de acceso a la justicia a través de un órgano jurisdiccional especializado, independiente e imparcial, como lo es el Tribunal Contencioso Electoral.

En el presente caso, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral verifica que el Consejo Nacional Electoral, al amparo de lo previsto en artículo 19, numeral 6, de la Constitución de la República, expidió la reglamentación necesaria para cumplir con la función estatuida en el artículo 25, numeral 23, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, esto es, organizar y conducir el "concurso público de oposición y méritos con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana para seleccionar a las consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social."

Como consecuencia de la organización y conducción del referido concurso, el Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de martes 23 de junio de 2015, adoptó la Resolución No. PLE-CNE-1-23-6-2015, en la que resolvió "Proclamar los resultados definitivos del Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana, para seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, consecuentemente, designar como Consejeras y Consejeros Principales y Suplentes del



*Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, de acuerdo al orden de puntuación, principios de paridad y alternabilidad de género, secuencialidad e interculturalidad, conforme lo establece la Constitución y la Ley..”.* (El énfasis no corresponde al texto original).

Al respecto, toda vez que la pretensión de los Recurrentes consiste en que se deje sin efecto la precitada Resolución, corresponde señalar que de la simple lectura de ésta, se desprende que la misma guarda relación con la etapa y/o fase denominada “ASIGNACION, DESIGNACION Y POSESION”, conforme se verifica del capítulo VII, artículos 43 a 45 del Reglamento para el Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación ciudadana para seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, disposiciones en las que se indica que concluido el término de impugnación ciudadana, el Consejo Nacional Electoral procederá a designar a las tres candidaturas mejor puntuadas en el grupo de mujeres, y a los tres mejor puntuados en el grupo de hombres, respetando la alternancia y secuencialidad como Consejeros Principales y Suplentes del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, establece cómo se deberá proceder para garantizar la interculturalidad en su integración, el procedimiento en caso de empate entre postulantes, designación y posesión.

Sin embargo de lo indicado, los ahora Recurrentes a lo largo de sus escritos, sobre esta fase en particular en nada abonan en sus recursos, por el contrario, pretenden a través de éstos reeditar fases y/o etapas que ya han sido objeto de tratamiento y resolución anterior (entre ellas, convocatoria, postulación, admisión, calificación e impugnación), desconociendo que el derecho de acceso a la justicia no puede ser ilimitado; así como que, en todo proceso y procedimiento rige el principio de eventualidad y/o preclusión, a fin de que quienes se crean afectados en sus derechos puedan deducir las acciones o recursos de los que se crean asistidos respetando las etapas procesales y ejerciendo sus derechos de manera oportuna en igualdad de condiciones; por lo que, aceptar lo que pretenden los Peticionarios generaría un perjuicio no solo a todos y cada uno de los postulantes, sino a la ciudadanía en general, quienes durante la etapa que correspondía en el concurso ejercieron de manera legítima sus derechos, en consecuencia corresponde al Tribunal, en respeto de la interdependencia de los principios, garantizar la seguridad jurídica e igualdad de las partes procesales; y, únicamente pronunciarse en lo que respecta a la fase de asignación, designación y posesión que fuera detallada en líneas anteriores, deviniendo cualquier otro tipo de pretensión inviable jurídicamente en esta etapa procesal.

Por lo expuesto, en lo que corresponde a esta etapa de asignación, designación y posesión del citado concurso, el Tribunal constata que la misma se realizó acorde a lo previsto en la normativa dictada para el efecto, garantizándose así la alternabilidad, secuencialidad e interculturalidad en su integración; así como, la designación corresponde al orden de puntuación, sin que los Recurrentes hayan realizado mayor argumentación o presentado prueba alguna en contrario respecto a esta fase del concurso que modifique el análisis realizado en esta sentencia, motivo por el cual las Resoluciones No. PLE-CNE-20-30-6-2015, PLE-CNE-22-30-6-2015 y PLE-CNE-21-30-6-2015, adoptadas por el Consejo Nacional Electoral,



por las que se ratificó la Resolución No. PLE-CNE-1-23-6-2015, se encuentran debidamente sustentadas, sin que se haya logrado desvirtuar su validez y legitimidad de la que gozan.

Finalmente, los Recurrentes manifiestan ser los ganadores del concurso por cuanto no se les asignaron puntos; y, al mismo tiempo indican que la reglamentación no era la adecuada, ya que favorecía algunos por un lado, mientras perjudicaba a otros, deslegitimando todo el proceso desde su inicio, dichas pretensiones por sí solas son contradictorias, por lo que el Tribunal conforme lo indicó en líneas anteriores no entrará en análisis por tratarse de etapas superadas.

En lo que respecta a la audiencia de estrados que solicitan en sus escritos, de conformidad con el artículo 115, ibidem, la audiencia de estrados se la realiza de forma excepcional cuando el caso sea de gran relevancia y genere dudas sobre los puntos controvertidos. En el primer caso el Tribunal Contencioso Electoral ha sido enfático en señalar que todas las causas que ingresan a este organismo jurisdiccional electoral son relevantes; sin embargo, en cuanto al segundo requisito, en la presente causa, de la revisión de los recursos interpuestos, no existe duda sobre los puntos controvertidos, motivo por lo que no ameritaba conceder la audiencia de estrados solicitada por los Recurrentes; así como, las pruebas solicitadas no guardan relación con lo que es objeto de sustanciación en esta instancia siendo por tal improcedentes, en razón del análisis efectuado.

Por las razones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** resuelve:

1.- Negar el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por las señoras Narda Solanda Goyes Quelal y María del Pilar Troya Fernández y por los señores Aquiles Alfredo Hervas Parra y Raúl Fernando Buendía Gómez, en su calidad de postulantes al Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana, para seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

2.- Ratificar en todas sus partes la Resolución No. PLE-CNE-1-23-6-2015, de 23 de junio de 2015, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

3.- Notifíquese el contenido de la presente Sentencia a los Recurrentes:

- a) Señora Narda Solanda Goyes Quelal en las direcciones electrónicas [solanda.goyes@gmail.com](mailto:solanda.goyes@gmail.com), y [solgoyquelal@gmail.com](mailto:solgoyquelal@gmail.com), y en la casilla contencioso electoral No. 109.
- b) Señora María del Pilar Troya Fernández en las direcciones electrónicas [mptroya@hotmail.com](mailto:mptroya@hotmail.com), y [mptroyafernandez@gmail.com](mailto:mptroyafernandez@gmail.com), y en la casilla contencioso electoral No. 110.



- c) Señor Aquiles Alfredo Hervas Parra en la dirección electrónica [aquiles\\_hervas@yahoo.es](mailto:aquiles_hervas@yahoo.es), y en la casilla contencioso electoral No. 104.
- d) Señor Raúl Fernando Buendía Gómez de la Torre en las direcciones electrónicas [fernandobgt@yahoo.es](mailto:fernandobgt@yahoo.es), [raul.buendia@asambleanacional.gob.ec](mailto:raul.buendia@asambleanacional.gob.ec) y en la casilla contencioso electoral No. 107.

4.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia al Consejo Nacional Electoral a través de su Presidente, de conformidad con lo señalado en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

5.- Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

6.- Publíquese la presente sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal y exhibase en la cartelera del Consejo Nacional Electoral.

*Notifíquese y cúmplase.-*

f) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ PRESIDENTE**; Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ VICEPRESIDENTE**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZ**; Ab. Angelina Veloz Bonilla; **JUEZ**.

Certifico.-

Dr. Guillermo Falconí Aguirre  
**SECRETARIO GENERAL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**